

# República de Colombia



Libertad y Orden

## Tribunal Administrativo de Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-001-2014-00231-01  
**DEMANDANTE:** LIDA SCHIRLY CASTRO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** CONTRAFUERTE F.A LTDA, EMPRESA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA  
S.A E.S.P, CONSORCIO ACACÍAS FLUVIAL,  
SEGUROS DEL ESTADO S.A,  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada **CONTRAFUERTE F.A LTDA** contra auto de fecha 07 de octubre de 2015, en la cual desestimó la excepción previa de *"falta de integración de Litis consorcio necesario"*.

### **Antecedentes:**

**LIDA SCHIRLY CASTRO MARTÍNEZ** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META -EDESA S.A E.S.P- Y CONTRAFUERTE F.A. LTDA** con el fin que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios causados, en hechos ocurridos el 06 de junio de 2012 en el Municipio de Acacias – Meta, como consecuencia de las acciones y omisiones atribuibles a la demanda.

La sociedad **CONTRAFUERTE F.A. LTDA**, en la contestación de la demanda propuso como excepción previa *" falta de integración del Litis*

*consorcio necesario*", basándose que existe una relación de derecho sustancial la cual está integrada por una pluralidad de sujetos que conservan su individualidad jurídica, como los son Contrafuerte F.A Ltda., inconsvitop Ltda., Mc Construcciones Ltda., JEANNETH MUÑOZ RODRÍGUEZ, por lo tanto, considera que es necesario que todos comparezcan al presente proceso, señalando, además, que debe agotarse por parte de la demandante el requisito de procedibilidad respecto de cada uno de los miembros del consorcio.

### PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En audiencia inicial celebrada el 07 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, declaró no probada la excepción de *"falta de Integración del Litis Consorcio Necesario"* propuesta por CONTRAFUERTE F:A LTDA; al considerar lo siguiente:

Señaló, que en el sub lite, no prospera la excepción propuesta, teniendo en cuenta que las uniones temporales y los consorcios no constituyen personería jurídica distinta a la que integra la respectiva figura plural de contratistas, sin embargo, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado amplía la facultad para concurrir a los procesos judiciales por medio del Representante Legal, lo cual fue precisado en las sentencias del 25 de septiembre de 2013, dentro de la radicación 19233 y 20259, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad CONTRAFUERTE F:A LTDA tiene la representación legal del CONSORCIO ACACIAS PLUVIAL, como consta en los folios 319 y 320 del expediente, por lo cual el ad quo consideró innecesario vincular a los demás integrantes del consorcio, ya que por medio de la representación legal hacen parte del presente proceso.

Concluyó, señalando que no se encuentra una justificación que impida fallar sin la comparecencia de todos los integrantes del consorcio, estando éste vinculado al proceso a través de su representante legal, razón por

la cual la decisión que se tome de fondo será de responsabilidad solidaria e ilimitada de los mismos.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, CONTRAFUERTE F.A LTDA interpuso recurso de apelación, reiterando la necesidad del agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con lo demás miembros del consorcio inmerso en el presente litigio, aunando a esto, diciendo que la postura adoptada por el Consejo de Estado en relación con la representación legal del consorcio, en la medida que, en su consideración, se estaría cercenando el debido proceso, al no vincularse a todos los sujetos implícitos en la relación contractual, quienes tienen derecho a ejercer su propia defensa, dados los inconvenientes que se suscitaron en la ejecución de la obra.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Escuchados los argumentos esgrimidos por el *a quo* en audiencia inicial y sustentada la providencia objeto de alzada, así como la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar, si la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario se configura en el sublite.

La respuesta al problema jurídico planteado, es en sentido negativo, esto es, que la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Según el Consejo de Estado, desde el punto de vista adjetivo, no es indispensable, que todos los integrantes del consorcio deban concurrir al

proceso, sino, que lo deben hacer a través de su representante legal; discurrió así el órgano de cierre de esta jurisdicción:

*“tanto los consorcios como las uniones temporales si se encuentran legalmente facultados para concurrir, **por conducto de su representante**, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el representante legal del consorcio debe asumir como tal todos los asuntos que se deriven del contrato, desde su convocatoria hasta su fin, teniendo en cuenta que en su ejecución pueden surgir acciones u omisiones que pueden afectar a terceros, situación por la cual deberá defender los intereses de los consorciados y acudir a los estrados judiciales en nombre de los mismos.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, revisado el proceso, se establece que el Consorcio Acacias Fluvial se encuentra representado legalmente por la Sociedad Contrafuerte F.A. Ltda., tal como como se evidencia en los folios 319 y 320 del cuaderno de primera instancia; sociedad que fue llamada y vinculada en debida forma, resultando innecesario convocar a todos los integrantes del mencionado consorcio, pues, basta con que acuda al proceso el representante legal como se advirtió en parte precedente.

Por lo expuesto, el despacho considera ajustada a derecho la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, propuesta por CONTRAFUERTE F.A. LTDA., pues, se reitera no se hace necesario que participen los demás socios del consorcio dentro del presente asunto, aun cuando puedan surgir diferencias entre los consorciados respecto de sus participaciones en la ejecución del contrato, pues,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. RADICACIÓN: 25000232600019970392801 (20.529) ACTOR: CONSORCIO VIANCHA-MENDEZ. DEMANDADO: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

guiado el representante legal del mismo por las normas que gobiernan tal calidad, deberá asumir el compromiso de defender los intereses de ese ocasional acuerdo societario.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

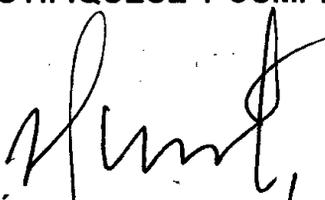
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la providencia dictada, en la Audiencia Inicial celebrada el 07 de octubre de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual decidió declarar no probada la excepción de *"falta de Integración del Litis Consorcio Necesario"*, propuesta por la demandada SOCIEDAD CONTRAFUERTE F.A. LTDA, de conformidad con los motivos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogado **GABRIEL ALFONSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.420.706 de Acacias y T.P. No. 177.473 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido visible en el folio 7 del cuaderno de segunda instancia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado Ponente